



*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

## **PROYECTO DE LEY**

### **“MODIFICATORIO DE LA LEY 22.421 - CONSERVACIÓN DE LA FAUNA.”**

**ARTÍCULO 1°.-** Modifíquese el artículo 24 Capítulo VIII “DE LOS DELITOS Y SUS PENAS” de la Ley 22.421, el que queda redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 24: “Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años, al que cazare animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin la autorización establecida en el Artículo 16 inciso a)”.*

**ARTÍCULO 2°.-** Modifíquese el artículo 25 Capítulo VIII “DE LAS AUTORIDADES DE APLICACION” de la Ley 22.421, el que queda redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 25: Será reprimido con prisión de tres (3) años a seis (6) años y con inhabilitación especial de hasta diez (10) años, el que cazare animales de la fauna silvestre incluidos en lo dispuesto en el Artículo 15 bis de la presente ley o cuya captura o comercialización estén prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación.*

*La pena será de cuatro (4) años a ocho (8) años de prisión con inhabilitación especial de hasta quince (15) años cuando el hecho se cometiere de modo organizado o con concurso de tres (3) o más personas o con armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación”.*

**ARTÍCULO 3°.-** Modifíquese el artículo 26 Capítulo VIII “DE LOS DELITOS Y SUS PENAS” de la Ley 22.421, el que queda redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26: “Será reprimido con prisión de tres (3) años a seis (6) años y con inhabilitación especial de hasta diez (10) años al que cazare animales de la fauna silvestre utilizando armas, perros, artes o medios prohibidos por la jurisdiccional de aplicación”.*

**ARTÍCULO 4°.-** Modifíquese el artículo 28 Capítulo IX “DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES” de la Ley 22.421, el que queda redactado de la siguiente manera:

*“ARTICULO 28. — Las infracciones que se cometan en violación de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas con:*

*a) Multa desde cincuenta (50) hasta mil (1.000) veces el monto del Salario Mínimo Vital y Móvil al momento de hacerse efectiva la multa, la que llevará aparejada el comiso de los animales, pieles, cueros, lanas, pelos, plumas, cuernos y demás productos, subproductos y derivados en infracción. En todos los casos se decomisarán las armas o artes empleadas, cartuchos, trampas y otros objetos utilizados para cometer la infracción.*

*El destino de los ejemplares o cosas decomisadas deben ser puestas a disposición de la Autoridad Nacional o local cuando sean aprovechables. En caso contrario, se ordena su destrucción o inutilización cuando presente peligro su utilización.*

*b) Suspensión de (6) meses a cinco (5) años o cancelación de la licencia de caza, sanciones que serán graduadas de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la infracción, el perjuicio causado y los antecedentes del infractor.*

*c) Suspensión, inhabilitación o clausura de los locales o comercios, como asimismo suspensión o cancelación de licencias de caza comercial. En todos los casos podrán ser de un (1) año hasta cinco (5) años y se aplicarán sólo a los reincidentes”*

**ARTÍCULO 5º.-** Sustitúyese en el texto de la Ley 22.421 el término “provincial” y “provinciales” por “local” y “locales”.

**ARTÍCULO 6º.-** El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá lo necesario a fin de hacer conocer las disposiciones de la presente ley y la importancia de la protección y conservación de la fauna silvestre, invitando a los gobiernos locales a hacer lo propio.

**ARTÍCULO 7º.-** La presente ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días corridos desde su publicación.

**ARTÍCULO 8º.-** Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La actual ley de “Conservación de la Fauna Silvestre” fue creada con el propósito de resguardar la biodiversidad de nuestro país frente a la constante depredación de la que es objeto, con las consecuencias que ello representa para la conservación de las especies y el equilibrio ecológico. Del mismo modo, con la reforma de la Constitución en 1994 se creó el artículo 41 que plantea la tutela de los recursos naturales.

El bien jurídico tutelado es la conservación de la fauna. Para la configuración de este delito, además de la acción del sujeto activo sobre la fauna, es necesaria la violación de la expresa disposición que prohíba o vede la captura o comercialización dictada por la autoridad de aplicación. Se pone el eje en la tutela de la “fauna silvestre” en sí misma, cuya protección es autónoma, independientemente de que su preservación sea de utilidad para el individuo, aun cuando de un mayor equilibrio en la diversidad biológica pueda derivar –ciertamente- una mejor calidad de vida para el ser humano.

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) estima que cada año el comercio internacional de fauna y flora silvestres incluye miles de millones de especies. Argentina es uno de los principales proveedores de productos y subproductos de fauna silvestre dentro del circuito comercial ilegal (con una ganancia aproximada de 4.000 millones de dólares anuales).

El capítulo VIII de la ley 22.421, denominado “DE LOS DELITOS Y SUS PENAS”, contiene el régimen relativo a los delitos contra la fauna silvestre en cuatro artículos. El artículo 24 describe el delito de “caza furtiva”; el 25, en el párrafo 1°, el delito de “depredación de fauna”, y en el 2° las circunstancias agravantes; el 26 tipifica el delito de “caza con procedimientos prohibidos”.

Con otros términos, la caza debe seguir siendo entendida del modo como tradicionalmente se ha entendido por ella, esto es, como “todo acto voluntariamente dirigido al apoderamiento del animal” (CARRARA Francisco., Programa de derecho criminal, Temis, Bogotá, 1996, t. 6, vol. IV, p. 516, nota 1. ORTIZ DE ROSAS Eduardo, “Caza”, Enciclopedia Jurídica Omeba, t. 2, p. 920).

Vale decir que el bien jurídico (fauna silvestre) se protege no como objeto valioso en sí mismo (ya que puede tener un valor comercial, independientemente de su valor ecológico), sino en tanto y en cuanto constituye un elemento imprescindible

para la preservación de la diversidad biológica, conformando –al mismo tiempo- un elemento indispensable del ambiente.

La caza furtiva es considerada como el principal factor que atenta contra la conservación de los recursos naturales en el Sistema de Áreas Protegidas. Es una actividad prohibida, que no respeta las leyes, es la caza vedada que se efectúa sin límites. De manera enunciativa y a modo de ejemplificación podemos citar la realizada sobre especies protegidas y en peligro de extinción, como el venado de las pampas, el ciervo de los pantanos en nuestro delta bonaerense, la taruca y el cauquén colorado, los monos, entre algunos, el yaguareté de Corrientes.

Es elemental que las medidas de protección de la fauna, de indudable interés público, no se vean frustradas por la conducta antisocial de los depredadores, de donde se sigue que resulta indispensable que las sanciones penales cumplan su función institucional de retribución, prevención, corrección y defensa.

En su capítulo VIII que contienen los artículos 24 a 26, donde se determinan una serie de delitos que reprimen aquellas conductas gravosas que contrarían los fines de la ley. En este sentido, y dado que desde su promulgación esta ley no ha sido modificada a través del tiempo, considero que resulta necesario actualizar las sanciones impuestas en la misma, a fin de prevenir el delito o en su caso sancionar debidamente a los responsables, consolidando en la conciencia pública el criterio de que es una forma de apoderamiento ilegítimo, acerca de la cual realmente existe un alto interés social en que sea reprimida.

Se propone la modificación del artículo 28 Capítulo IX “DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES” de la Ley 22.421, estableciendo un régimen de actualización automática de las multas respecto al salario mínimo vital y móvil.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley y en su aprobación.

**Maria Fernanda Avila**

**Diputada Nacional**